



5 de octubre de 2009

Hon. Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

Proyecto del Senado Núm. 1116: Para enmendar los Artículos 3, 5, 8 y 16 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, a los fines de cambiar la estructura y composición de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, permitirle a la Compañía de Turismo requerirle a sus hospederías endosas [sic] que suministren información estadística necesaria y reglamentar, investigar, intervenir e imponer multas en toda actividad relacionada al turismo náutico, flexibilizar la promoción de adiestramiento a nuestros ciudadanos mediante escuelas hoteleras y de turismo a nivel vocacional y/o especializado, flexibilizar los procesos de vistas públicas en los procesos de reglamentación, reenumerar sus artículos correctamente, aclarar disposiciones; y para otros fines.

Estimado señor Presidente:

Reciba un saludo cordial de parte del equipo de trabajo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto). La Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, creó el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico con la misión de elaborar la política de desarrollo de la función pública estadística, en coordinación con la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo.

El 28 de septiembre de 2009 recibimos la medida de referencia para nuestros comentarios. Luego de evaluar la medida de referencia, procedemos a expresarnos sobre aquellas áreas que consideramos pertinentes y medulares a la luz de la política pública que nos corresponde implementar bajo la Ley habilitadora del Instituto. En específico, nos referimos a aquellas disposiciones dirigidas a “permitirle a la Compañía de Turismo requerirle a sus hospederías endosadas que suministren información estadística necesaria”, ya que estas tienen un impacto sobre la calidad de las estadísticas disponibles sobre el turismo en Puerto Rico.

Al presente, el Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, en su parte pertinente, dispone:

La Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

.....

(q) Solicitará de las empresas de turismo endosadas por la Compañía que operen en Puerto Rico, vendrán obligadas a suministrar la información estadística necesaria, por vía electrónica o manual para desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación



efectiva de la actividad turística. En el caso de la vía manual la Compañía, establecerá mediante reglamento un período de transición razonable hasta tanto en cuanto se complete la recolección de las estadísticas por vía electrónica.

(r) Dicha información se suplirá con carácter confidencial haciéndose disponibles las cifras agregadas a las empresas turísticas que las supieron, así como a los inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes. Celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra función de carácter quasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de este capítulo.

El P. del S. 1116 propone enmendar el Artículo 5(q) para cambiar el verbo “Solicitará” por el verbo “Requerirle”. Así pues, podría entenderse que el legislador tiene la intención de conceder a la Compañía de Turismo la facultad (o aclarar que ya la tiene) de exigir obligatoriamente de las empresas de turismo la información estadística pertinente.

Sin embargo, también propone enmendar el Artículo 5(q) para eliminar la frase “vendrán obligadas a suministrar”. Esta frase parece bajo el estatuto vigente ya indicar que la entrega de la información estadística solicitada por la Compañía de Turismo es obligatoria. La eliminación de esta frase, pues, podría interpretarse también como que elimina el carácter obligatorio de las solicitudes de información estadística que hace la Compañía de Turismo, lo cual tendría el efecto contrario al que la medida de referencia persigue. En fin, nos preocupa que el P. del S. 1116 no sea claro en cuanto a su intención en este sentido. Por tanto, **recomendamos no se elimine la frase “vendrán obligadas a suministrar” del Artículo 5(q).**

Por otra parte, para asegurar que las estadísticas que produce la Compañía de Turismo se divulguen de manera oportuna, también es importante que la Compañía de Turismo pueda exigir el cumplimiento con sus requerimientos de información dentro de un periodo corto, aunque razonable, de tiempo. Por ello, **recomendamos también que se especifique que la Compañía de Turismo podrá requerir que la información estadística se produzca dentro de periodos cortos de tiempo específicos, y que el incumplimiento con dichos periodos razonables constituirá una violación a la obligación establecida en la ley de producir la información estadística pertinente.**

Cabe mencionar que la Compañía de Turismo le ha expresado al Instituto de Estadísticas en diversas ocasiones que enfrenta obstáculos al momento de recopilar los datos estadísticos pertinentes de las hospederías y hoteles. A estos efectos, también **recomendamos que se establezca una obligación de las empresas de turismo de designar una persona contacto que esté a cargo de proveer la información estadística necesaria a la Compañía de Turismo de manera puntual.** De tal modo, se asegura que cada empresa de turismo rinda cuentas, y que haya un ordenado trámite para el requerimiento de la información estadística pertinente.

Finalmente, el Artículo 5(r) de la Ley Núm. 10 especifica que la información estadística que recopile la Compañía de Turismo de las empresas de turismo mantendrá un “carácter confidencial”. Sin embargo, dispone que se podrán hacer disponibles “las cifras agregadas a las empresas turísticas que las supieron, así como a los inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes”. Estas disposiciones se mantienen inalteradas en el P. del S. 1116, aunque se mueven del inciso (r) al



inciso (q) del Artículo 5. Nos preocupa que este cambio inadvertidamente tenga la consecuencia de obstaculizar el acceso de los ciudadanos a la información estadísticas sobre el turismo en Puerto Rico. En particular, los datos estadísticos agregados, que no identifiquen una empresa de turismo particular, no deben tener carácter confidencial, ya que estos datos agregados no revelan detalles íntimos ni secretos de negocio de ninguna persona natural o jurídica.

Como cuestión de derecho, nuestra Constitución exige que la información de interés público bajo la custodia de las entidades gubernamentales, como regla general, esté accesible a todo ciudadano. *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982). En este sentido, es importante recordar “**la primacía del derecho a la información de los ciudadanos** frente a reclamos de confidencialidad levantados por el Estado para negar acceso a información pública.... Ello, en vista de que el derecho ciudadano de acceso a la información en nuestra jurisdicción se deriva del derecho a la libertad de expresión, **por lo que tiene una insoslayable dimensión constitucional.**” *Aponte Hernández v. Riera*, 2009 WL 154368 a la pág. *6 (2009) (citas omitidas y énfasis suprido). Así pues, el ciudadano común tiene derecho a solicitar acceso a la información pública. *Ortiz v. Directora Administrativa de los Tribunales*, 152 D.P.R. 161 (2000). Además, está establecido que la secretividad en los asuntos públicos es la **excepción** y no la norma. *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 D.P.R. 153, 159 (1986). A tenor de la normativa reseñada, recomendamos que los datos agregados que pueda recopilar la Compañía de Turismo de las empresas de turismo se excluyan del manto de confidencialidad establecido por el Artículo 5 de la Ley Núm. 10.

En resumen, entendemos el Artículo 2 del P. del S. 1116 debe ser enmendado para que el Artículo 5(q) de la Ley Núm. 10 lea como sigue:

[Solicitará de] Requerirle a las empresas de turismo endosadas por la Compañía que operen en Puerto Rico, las cuales vendrán obligadas a suministrar la información estadística necesaria, por vía electrónica o manual para desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación efectiva de la actividad turística. En el caso de la vía manual la Compañía, establecerá mediante reglamento un período de transición razonable hasta tanto en cuanto se complete la recolección de las estadísticas por vía electrónica. **Cada empresa de turismo deberá designar una persona contacto que esté a cargo de proveer las estadísticas necesarias a la Compañía de Turismo. Los requerimientos que a tenor de este Artículo haga la Compañía de Turismo a las empresas de turismo tendrán carácter obligatorio y deberán ser contestados dentro de los plazos cortos, pero razonables, que tenga a bien disponer para ello la Compañía de Turismo, dentro de su sana discreción. En específico y sin limitar, las empresas de turismo endosadas por la Compañía que operen en Puerto Rico y que registren huéspedes en sus facilidades vendrán obligadas a suministrar los datos de los registros de los huéspedes 7 días calendarios después del cierre del mes en cuestión. El incumplimiento con dichos requerimientos, dentro de los períodos razonables, constituirá una violación a la obligación establecida en esta Ley de producir la información estadística pertinente. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, en tanto y en cuanto la misma identifique datos íntimos o secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales o jurídicas particulares. Sin embargo, se harán disponibles al público en**



general las cifras y datos agregados, y los productos y análisis estadísticos, que no identifiquen datos íntimos o secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales o jurídicas particulares.

Para concluir, queremos tomar un momento para reconocer que desde el año 2002 el Artículo 5(q) indica que la Compañía “establecerá mediante reglamento un período de transición razonable hasta tanto en cuanto se complete la recolección de las estadísticas por vía electrónica”¹. La expresión legislativa es clara en cuanto a la deseabilidad de que se cuente con una vía electrónica para recopilar esta información. A estos efectos, el Instituto de Estadísticas interesa ofrecerse para coordinar este proyecto de manera que pueda ser realidad antes del fin del presente cuatrienio. De hecho, en la Ley habilitadora del Instituto se establece el deseo de “que se reduzca la carga impuesta a los informantes de las entidades privadas, eliminando la duplicidad en los requerimientos de información y aumentando la eficiencia de los procesos”. Para esto, recomendamos que la Asamblea Legislativa delegue esta tarea al Instituto de Estadísticas y le asigne los fondos necesarios para llevarla a cabo, los cuales estimamos rondarían los \$5,000,000.

Confiamos que nuestros comentarios contribuyan al análisis de la medida ante la consideración de esta Honorable Comisión.

Respetuosamente sometido,

Dr. Mario Marazzi-Santiago
Director Ejecutivo

¹ Véase la Ley Núm. 228 de 2002.